



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

097

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 8053/17** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

|

## RESULTANDOS

I.- El nueve de octubre de dos mil diecisiete, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** A quien corresponda, Por medio de la presente solicito amablemente el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática en su versión completa y más actualizada, incluyendo: a) Apellido paterno, materno y nombre (s); b) Entidad y municipio de su residencia; c) Género; y d) Fecha de afiliación. Con base en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SUS PADRONES (CG751/2012) donde se establece: 16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes: a) Apellido paterno, materno y nombre (s); b) Entidad y municipio de su residencia; c) Género; y d) Fecha de afiliación. 17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales. 18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación. 19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. De antemano un agradecimiento y un saludo cordial, [...].

II.- El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la parte inconforme presentó en la Oficialía de Partes de éste Instituto el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es presentar un recurso de revisión a la solicitud de información con folio 2234000045617.

Dicha solicitud fue presentada por mi persona [...] el día 8 de octubre del año presente ante el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y debió haber sido respondida a más tardar veinte días hábiles después, es decir el 7 de noviembre del presente.

Sin embargo, a la fecha no he recibido ninguna respuesta lo cual es el motivo de mi inconformidad.

Con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que en su artículo 148 dice textual:

"Art. 148. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]"

IV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

Solicito por este medio que el INAI proceda a obligar al PRD a entregar una respuesta a mi solicitud de información, y que además emita una sanción con fundamento en el artículo 206 fracción I de la LFTAIP. Se anexa copia impresa de la solicitud de información antes referida.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

El particular adjuntó al recurso de revisión copia simple del acuse de recepción de la solicitud de información con folio 2234000045617, de ocho de octubre de dos mil diecisiete, a las 23:00 horas.

III.- El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 8053/17** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al Partido de la Revolución Democrática para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford



V.- El quince de enero de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvo por prelcuido el derecho de las partes para formular sus alegatos respectivos, y para aportar pruebas en el presente recurso de revisión, al ser omisos en desahogar la carga procesal de mérito.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09#

corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia previstas en el artículo 161, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el caso concreto podría actualizarse la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que, para actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo **modifique o revoque** de tal manera que **quede sin materia**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Ogff

Así, con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las actuaciones de las partes.

En el caso particular, el día ocho de octubre de dos mil diecisiete a las veintitrés horas, el ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a información pública, -misma que fue recibida oficialmente el nueve de octubre de ese mismo año-, a través de la cual requirió la versión completa y actualizada del padrón de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, precisando los rubros que son de su interés.

Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, es de resaltar que, a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no emitió alegato alguno, en torno al presente medio impugnativo.

Las constancias anteriores, fueron obtenidas del Sistema habilitado por éste Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, y serán analizadas en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Oscar*

Época: Décima Época  
Registro: 160064  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)  
Página: 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Inicialmente, es preciso traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

**Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Off

**IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

[...]

**Artículo 123.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

[...]

**Artículo 130. ...**

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

[...]

**Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000045617

**Expediente:** RRA 8053/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

[...]

De la Ley en la materia, es posible desprender que cualquier persona podrá presentar solicitudes de acceso a información pública, por lo que, su entrega no estará, en ningún caso, condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

A su vez, la disposición jurídica en cita, prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; por lo que, a efecto de cumplir con lo anterior, designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, se encarga de recibir las solicitudes de información y de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas.

Finalmente, tenemos que los sujetos obligados **deberán notificar la respuesta a los solicitantes de acceso a información, en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el particular presentó su solicitud de información el **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, por tanto, el plazo para que otorgara respuesta a dicha solicitud, de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Off

conformidad con el precepto legal antes citado, venció el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**.

Lo anterior, ya que el plazo para emitir la respuesta comenzó a computarse el diez de octubre de dos mil diecisiete y feneció el siete de noviembre de ese mismo año; descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre y dos, cuatro y cinco de noviembre todos ellos de esa misma anualidad, por haber sido inhábiles de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Acuerdo ACT-PUB/11/01/2017.06, por el que se señalan los días en que se suspenden labores del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el treinta de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación que nos ocupa y, notificadas las partes, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **catorce de diciembre de diciembre de dos mil diecisiete**, tal como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17



Consulta Pública de Solicitudes

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
2234000045617	09/10/2017	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Entrega de información en medio electrónico	14/12/2017	

La información incluida en esta consulta corresponde exclusivamente a solicitudes de información pública, quedan excluidas solicitudes de acceso y corrección a datos personales

Contactanos por correo electrónico: [infomex@ifai.org.mx](mailto:infomex@ifai.org.mx),  
o a los teléfonos: 5004-2490, 5004-2491 y 01 800 TELIFAI (835 4324)  
© 2007, IFAI - Derechos Reservados Versión 1.0

De tal suerte que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el Partido de la Revolución Democrática, respondió a la solicitud de acceso a la información de mérito, y notificó dicha respuesta en el medio señalado por el particular para para recibir notificaciones, a saber, en internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En esa tesitura, si bien el sujeto obligado fue omiso en responder el requerimiento de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, durante la substanciación del medio de impugnación que se resuelve **dio respuesta** de manera extemporánea a la solicitud citada al rubro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

estima que las circunstancias que originaron la interposición del recurso de revisión han desaparecido, quedando **sin materia** el medio impugnativo en estudio.

En ese orden de ideas, en el presente caso se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de que, el sujeto obligado revocó su acto original, dejando sin materia la presente controversia, ya que la inconformidad de la parte recurrente, en torno a la falta de respuesta a su solicitud de información, fue solventada.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162, de la Ley en cita.

Finalmente, **se insta** al sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones atienda el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la atención de solicitudes de acceso a la información, dando respuesta puntual a las mismas **dentro del plazo legal previsto** en la Ley en la materia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/1

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 156, fracción VIII, 157, fracción I, y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 159, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio autorizado para tales efectos, y mediante el sistema denominado Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del sujeto obligado, a través de su Unidad de Enlace.

**CUARTO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

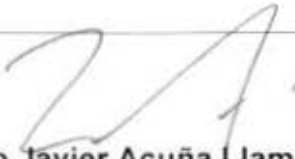
Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana con voto disidente, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el veintitrés



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

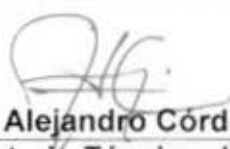
**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000045617  
**Expediente:** RRA 8053/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

de enero de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Presidente

 <b>Areli Cano Guadiana</b> Comisionada	 <b>Oscar Mauricio Guerra Ford</b> Comisionado
---	---

 <b>Rosendoevgueni Monterrey Chepov</b> Comisionado	 <b>Ximena Puente de la Mora</b> Comisionada	 <b>Joel Salas Suárez</b> Comisionado
--	---	--

  
**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno



**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 8053/17

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000045617

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 8053/17, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por mayoría **sobreseer** el recurso de revisión RRA 8053/17, de conformidad con lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicho recurso derivó de una solicitud en la se requirió versión completa y actualizada del padrón de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, desagregada por apellido paterno, materno y nombre; entidad y municipio de residencia; género y fecha de afiliación.

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información.

El particular interpuso recurso de revisión, inconformándose en contra de la falta de contestación a su requerimiento.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente recurrido emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo dichos términos, se concluyó que el recurso quedó sin materia derivado de que el sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información de mérito, en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 8053/17

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000045617

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

el medio señalado por el particular para para recibir notificaciones, a saber, en internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, no coincido con la decisión que aprobó la mayoría de los integrantes del Pleno, pues desde mi punto de vista no bastaba con que se hubiere remitido la respuesta a través del medio indicado para tales efectos, sino que debió analizarse el contenido de ésta, para verificar si satisfacía su derecho de acceso a la información, pues el particular, al momento de interponer el recurso de revisión no la conocía y, por ende, no tuvo oportunidad de emitir inconformidad alguna.

Es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° constitucional toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, acorde a lo previsto en las leyes aplicables.

Por otro lado, en el artículo 125 del citado ordenamiento jurídico se establecen los requisitos que deben contener las solicitudes que presenten los particulares, entre los cuales destaca la descripción de la información solicitada.

Por lo tanto, cuando un particular presenta una solicitud de acceso a la información, **su objetivo es recibirla en los términos requeridos, y no solo obtener una respuesta con independencia de su contenido.**

En ese sentido, para efecto del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información de los particulares es indispensable que este Instituto analice las respuestas complementarias de los sujetos obligados, una vez que se ha



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 8053/17

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000045617

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

interpuesto el medio de impugnación, pues sólo de esta forma podría garantizarse si se satisfizo el derecho conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

En tal virtud, no puede considerarse que en los casos en los cuales el agravio del particular se enfoque en combatir la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, la cual se vea modificada durante la sustanciación, se satisface con ese simple hecho, pues debe entenderse que el particular, al inconformarse con la falta de respuesta, busca la entrega de la información en los términos planteados en su solicitud, de ahí que este Instituto tendría que analizar el contenido de las respuestas que los sujetos obligados remitan a los particulares, una vez presentado el recurso de revisión.

Al respecto, la dimensión procedimental en el ejercicio de defensa del derecho humano a saber, tiene que ser armónica con los principios constitucionales en la materia, es decir, debe fungir como el soporte estructural para la garantía del acceso a la información, y no como un espacio inflexible de rigorismos jurídicos que pueda resultar en limitaciones o erosiones al mismo, de ahí que en la fijación de la *Litis*, el agravio debe tener un enfoque amplio, con el objeto de poder garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional.

El no hacerlo así, limita el derecho de acceso a la información de los particulares, pues impide que éstos puedan impugnar la respuesta otorgada, en el momento procesal oportuno, esto es, en el recurso de revisión, en virtud de que desconocen los términos en que se entregaría la información, situación que es atribuible al sujeto obligado.

En relación con la fijación de la *Litis*, se trae a colación la tesis titulada "ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR,





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 8053/17

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000045617

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"<sup>1</sup>, en la cual se señala que *"para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar - además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse **con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor**, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, **sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional.**"*

En el caso concreto, si bien el agravio del recurrente no es confuso, se considera aplicable la tesis citada en cuanto a que en la delimitación de la *Litis* no tiene que hacerse una valoración rígida o literal, sino que debe tomarse en cuenta la pretensión del recurrente.

Es decir, debe partirse de que, al inconformarse el particular con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, su pretensión no es sólo que entregue la información requerida, sino que se le proporcione en su integridad aunque no lo mencione en su recurso, debido a que desconoce el contenido la misma.

<sup>1</sup> Tesis II.3ª. A.23, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, p. 1554.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 8053/17

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000045617

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, este Instituto como órgano resolutor, para efecto de determinar los actos reclamados que forman parte de la *Litis*, debe hacerlo con un sentido de liberalidad atendiendo al pensamiento e intencionalidad de los recurrentes, el cual consiste en tener acceso a la información que requieren, o bien que la respuesta proporcionada, sea apegada a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Ahora bien, en la tesis con el rubro ***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA***<sup>2</sup>, se establece que dicho principio implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Asimismo, este Instituto debe velar por la eficacia del recurso de revisión, que es uno de los principios previstos en el artículo 8 de la Ley General de la materia, lo que se traduce en que este medio de impugnación se erija como una vía propicia para que se garantice el derecho de acceso a la información, para lo cual debemos desprendernos de interpretaciones que nos lleven a descontextualizar las pretensiones de los solicitantes.

En ese sentido, en la tesis que al rubro señala ***“AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR***<sup>3</sup>.”, se prevé lo siguiente: *“Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe*

<sup>2</sup>Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

<sup>3</sup>Tesis I.3o.A.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2281.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 8053/17

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000045617

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna."*

De la tesis referida se concluye que en cada caso debe ponderarse la aplicación o interpretación más favorable a los particulares en atención a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, por lo que los agravios hechos valer en los recursos interpuestos deben analizarse y valorarse atendiendo al principio de mayor beneficio y de acceso eficaz a la justicia, lo cual no se logra si como se pretende, la actuación de este órgano garante se limita a convalidar que el sujeto obligado modificó su actuar al emitir respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin analizar el contenido de la misma.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigésimosegundo y, Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto disidente** al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva debió analizarse la respuesta que emitió el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

  
**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**